

Carátula: CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ LEGAJO DE APELACION -CAUTELAR-

Fecha inicio: 04/03/2015

Nº de receptoría:

Nº de causa: 16912

Estado: A Despacho

#### REFERENCIAS

Resolución - Folio 927

Resolución - Nro. de Registro 468

12/05/2015 - RESOLUCION REGISTRABLE

CAUSA Nº 16912 CCALP "CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ LEGAJO DE APELACION -CAUTELAR-"

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de Mayo del año dos mil quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ LEGAJO DE APELACION -CAUTELAR-", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -31147-bis), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 12 de Mayo de 2015.

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado a fs. 28/43vta., el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

#### CUESTIONES:

Primera: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar con relación a la radicación directa por conexidad decidida por el juez de grado y al planteo de "prevención" efectuado por la Fiscalía de Estado?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar en relación a la presentación de fs. 73/93vta.?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar en lo que respecta a la medida cautelar dictada en autos?

#### VOTACIÓN:

**A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:**

I. La Fiscalía de Estado, en primer lugar, se agravia de la resolución de grado por la que se hace lugar al planteo de radicación directa por conexidad con las actuaciones caratuladas:

"Colectivo De Investigaciones y Acción Jurídica C/ Provincia De Buenos Aires S/ Amparo", expediente N° 25.565, "Central de Trabajadores Argentinos [CTA] c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" N° 26.355, y su acumulada materialmente "Asociación Civil La Cantora c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo" N° 26.369", eximiendo del procedimiento de sorteo (ver fs. 28/43vta. del presente legajo y fs. 86/87vta. de los autos principales nº 31147 y CCALP nº 16.994, los que obran por cuerda sin acumular).

La recurrente, en primer lugar, plantea la nulidad de dicha radicación, como así también de todo lo actuado, por flagrante contravención del proceso de sorteo de expedientes previsto en nuestro ordenamiento judicial.

Observa que la radicación decidida resulta improcedente y desacertada, puesto que en los autos "Colectivo de Investigaciones y Acción Jurídica" (causa CCALP nº 15.716), se intentó obtener un pronunciamiento que ordenara la creación de un "servicio público de salud mental infanto juvenil", al igual que en los restantes juicios mencionados, lo que -sostiene- nada tiene que ver con el objeto del presente que persigue la sustitución del dispositivo monovalente que funciona en el Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos "Dr. Alejandro Korn", por dispositivos de Salud Mental Comunitarios, lo que marca -resalta- una notoria y evidente diferencia con los objetos de los otros pleitos.

Agrega que dichos juicios culminaron con el dictado de sentencia por esta Alzada, la que adquirió firmeza con el pase a la Asesoría de Incapaces, el 26-11-14, por lo que considera que no se advierte conexidad alguna, ni posibilidad de emisión de pronunciamientos contradictorios.

Señala que las acciones con las que se pretende la conexidad, lo único que tendrían en común con el presente es la adopción de medidas de acuerdo con la ley 26.657, cuestionando que, el magistrado de grado, de adoptar tal criterio, terminaría decidiendo en todo amparo que tuviera algún punto de contacto con dicha ley, prolongando sin término alguno su jurisdicción, lo que -expresa- configuraría una auténtica arbitrariedad, siendo ello en extremo inadmisible.

Por otra parte, manifiesta que, al no estar trabada la litis todavía, se ha impedido de modo flagrante el derecho de defensa desde que se desconocen si existen o no las razones esgrimidas por el sentenciante de grado.

Sin perjuicio de ello, bajo el rótulo "prevención", refiere que los presentes actuados sí guardan conexidad con los autos "GUTIERREZ GRISELDA MARGARITA Y OT. C/HOSP. INTERZ. A. KORN Y OT. S/ AMPARO", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 21 del Departamento Judicial de La Plata, actualmente radicados por ante la Suprema Corte provincial, con la tramitación de recursos extraordinarios.

Destaca que, en la mentada causa, se denunciaron carencias edilicias, falta de personal, mejoramiento en las áreas profesionales, centros comunitarios para restablecer el lazo social, y análisis del servicio en general, presentándose a los fines de cumplir con lo allí ordenado un "Plan Director del Hospital Interzonal Neuropsiquiátrico Especializado en Agudos y Crónicos 'Dr. Alejandro Korn'" para el período 2014-2017.

Ello así, estima que surge indubitablemente que lo que aquí se persigue guarda identidad con la causa señalada, con lo cual la decisión adoptada podría producir efectos en la presente.

Por lo tanto, entiende que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 13.928 -texto según ley 14.192-, y remitir las presentes actuaciones al mencionado juzgado nº 21, por principio de prevención, dado que -concluye- admitir otro criterio implicaría la posibilidad cierta de colisión entre las medidas adoptadas, y el Plan Director ya presentado, lo que solicita así se declare.

II. Mencionado el objeto de ambas pretensiones, cabe señalar que el juez interviniente basa su decisión en la identidad de objeto y causa.

III. Considero que la radicación por conexidad de los procesos resuelta en autos resulta improcedente.

En efecto, conforme a las pretensiones incoadas en el sub lite y atendiendo a la exposición de los hechos formulados, no se observan reunidos los presupuestos de similitud de objeto y de causa a que alude el juez de grado para que proceda la radicación directa pretendida por la accionante, ello tal como se desprende claramente del objeto perseguido en este proceso y en las causas mencionadas en la resolución apelada, como así también en virtud las partes involucradas o sobre las cuales han de tener efecto lo decidido en cada una de ellas.

Con lo cual, si bien el nexo que alega esta última para solicitar la conexidad, por sí sola no configura un presupuesto para su procedencia, puesto que la causa es individual y particular configurada por la relación jurídica y la actuación desplegada por la administración, tampoco se observa que la sentencia a dictarse en uno de los procesos pudiera producir efectos de cosa juzgada en el/los otro/s (doctr. arts. 188, 189 y concs. del CPCC y 25 de la ley 13.928, texto según ley 14.192).

A cambio, supondría un desplazamiento de competencia en perjuicio del principio de juez natural, sin que resulten comprobados -como se dijo- los presupuestos prescriptos por las normas que reglan los institutos (conf. arts. 3, 25 y ccs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 5, 6 y concs., CPCC; doc. art. 189, CPCC y doc. conc. CCALP causas nº 9.904 "Vampa", res. del 4-03-2010; nº 15.771, "Cámara La Plata Oeste Industria, Comercio. Producción y Servicios", res. del 21-8-2014; nº 15.923, "Santos Berisso Federico Rodolfo C/ Municipalidad de La Plata", res. del 11-9-2014; y nº 16.872, "Madril", res. del 5-03-15).

IV. a) Por lo tanto, y siendo la primera oportunidad que tuvo la demandada para efectuar el planteo en análisis (cfr. primer notificación del proceso a la Fiscalía de Estado, cfr. fs. 20/27, 29vta. y arts. 155, Const. Prov., 1 y ccs., decreto-ley 7543/69), estimo corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por dicha parte y revocar la resolución de grado, en cuanto fuera materia de agravio, dejándose sin efecto la radicación directa por conexidad decidida por el juez de grado a fs. 86/87vta. de los autos principales (arts. arts. 3, 25 y ccs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 5, 6 y concs., CPCC; doc. art. 189, CPCC).

b) Sin perjuicio que, por las razones expuestas, correspondería remitir las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes, a fin de que proceda a efectuar el sorteo correspondiente (arts. 20, inc. 2º, Const. Prov; Ley 13.928 –texto conf. ley 14.192-; Res.

SCBA Nº 1358/06 y concs., Res. Nº 1794/06 y Nº 957/09), sin embargo este Tribunal debe evaluar y expedirse, previamente, acerca del planteo efectuado por la Fiscalía de Estado bajo el rótulo “prevención”, el que fuese contestado por la parte actora (ver fs. 33/vta. y 52/53).

Al respecto, entiendo que, atento que la demandada observa que la cuestión que se ventila en el presente proceso guarda conexidad de objeto y causa con los autos caratulados “GUTIERREZ GRISELDA MARGARITA Y OT. C/HOSP. INTERZ. A. KORN Y OT. S/ AMPARO”, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 21 del Departamento Judicial de La Plata, cabe por razones de economía procesal dar intervención y remitir la causa a dicho juzgado a los fines que se expida sobre tal planteo, aceptando o no la radicación directa por conexidad, en virtud del principio de prevención alegado por la aquí accionada (art. 3, ley 13.928, texto según ley 14.192).

Así lo voto.

**A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:**

Presto mi acuerdo al primer voto.

Así lo voto.

**A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Spacarotel.

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:**

I. Atento lo resuelto por mayoría a fs. 95/99vta., en relación a la presentación efectuada por el Dr. José María Martocci, en su condición de Coordinador del Programa de Clínicas Jurídicas y Director de las Clínicas Jurídicas de Derechos Humanos y Discapacidad y por el Dr. Pedro Luis Sisti, en calidad de Director de la Clínica Jurídica de Interés Público, todas ellas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en calidad de Amigos del Tribunal en las presentes actuaciones y, habiéndose cumplimentado la manda conforme cédulas obrantes a fs. 100/101 y presentaciones de Fiscalía de Estado a fs. 102/114 y del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) a fs. 115, propongo admitir dicha presentación.

Ello, considerando el tenor de la presentación y los argumentos expuestos, los que guardan interés análogo y relevante con los debatidos en autos, requisito indispensable para su aquiescencia procesal (SCBA LP A 69321 S 27/08/2008), dada la trascendencia de los derechos en ciernes y la repercusión institucional que implica su ponderación, sin que la demandada, logre con sus dichos demostrar el desborde en el sub lite de la figura del amicus curiae que alega (ver fs. 107/108vta.) (art. 75, inc. 22, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 62.3, Convención Americana arts. 44 y 48).

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:**

He fijado posición relativa a la suerte de la presentación de fojas 73/92 en ocasión de mi intervención de fojas 95/99, situación adjetiva ésta que, no obstante el criterio de mayoría expuesto en oportunidad de ese acuerdo, no varía en relación con la calidad procesal de quien debe tramitar su posibilidad de incorporación al litigio ante el juez de la causa, en atención a las particulares circunstancias que muestra el conflicto tal y como arribara ante esta cámara y según quedara expuesto en esa labor decisoria antecedente.

Frente a ese cuadro, tampoco el criterio de admisión que auspicia el voto antecedente supone sanear la anomalía adjetiva que señalara en aquella intervención mía, ni explica la incidencia de esa propuesta en el tratamiento de la impugnación deducida contra el pronunciamiento cautelar que originara la radicación en alzada.

Luego, cabe considerar esta última conforme al estado de autos tal y como arribara tratabado ante esta instancia.

Me expido pues por diferir la cuestión relativa a la entidad presentante de fojas 73/92 a cuanto se decida en primera instancia a su respecto, y bajo ese escenario dar tratamiento a la apelación que motivara el primigenio pase al acuerdo de fojas 68/70.

Así me pronuncio.

Así lo voto.

**A la segunda cuestión, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel, emitiendo su voto en idéntico sentido.**

**A la tercera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:**

I. La Fiscalía de Estado, asimismo, se agravia de la resolución de grado (ver fs. 1/25vta. y 28/43vta. del presente legajo de apelación) por la que:

1) Hace lugar a la medida cautelar solicitada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), disponiendo la intervención judicial de la Dirección Asociada de Psiquiatría del Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos “Dr. Alejandro Korn” de Melchor Romero, a través de la designación de un equipo interdisciplinario de profesionales, de acuerdo con la integración y las facultades establecidas en el apartado 5.1.2. del despacho cautelar.

2) Requiere a los Colegios de Médicos, de Psicólogos y de Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires y a las Facultades de Medicina, Psicología y Trabajo Social de la Universidad Nacional de La Plata, la elaboración en el plazo de diez (10) días hábiles, de un listado de profesionales con incumbencias en las áreas de medicina clínica, psiquiatría, psicología y trabajo social, que reúnan condiciones de idoneidad y disponibilidad para el cumplimiento de la presente medida.

3) Comunica la medida al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Derechos Humanos, a la Dirección General de Cultura y Educación, al Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y al Órgano de Revisión Nacional creado por la ley 26.657 a efectos de integrar el cuerpo colegiado que habrá de colaborar con la intervención judicial aquí dispuesta, conforme lo expresado en el apartado 5.1.2 del resolutorio.

4) Ordena al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, la inmediata adopción de todas aquellas medidas que estime necesarias para re establecer la vigencia de los derechos de todos los pacientes internados en el citado nosocomio, que se encuentran reconocidos en las leyes 26.529 y 26.657 y cuya vulneración se ha constatado en estos autos.

II. El recurso en estudio resulta admisible (arts. 16 y 17, ley 13.928 -texto según ley 14.192), por lo que, habiendo sido bien concedido, corresponde atender a sus fundamentos (art. 17 bis, ley 13.928 –t.o. ley 14.192-). Ello sin perjuicio de lo que propongo para la primera cuestión, lo que no impide el análisis y resolución acerca de la medida cautelar dictada, atento a las particulares circunstancias de la causa (cfr. doctr. arts. 196 del CPCC, por remisión del art. 25 de la ley ley 13.928, t.o. ley 14.192).

III. La recurrente finca sus agravios en los presentes tópicos:

a) De la inexistencia de verosimilitud en el derecho. La improcedencia de una intervención judicial al Hospital:

Observa, con mención al plazo fijado por el artículo 3º de la ley 14.580 y a la orden “inmediata” impartida en la resolución apelada, que más allá del carácter de los derechos involucrados, reconocidos por la legislación que rige la materia en cuanto a los estándares de la salud mental, también es cierto que corresponde al Poder Ejecutivo la reglamentación del procedimiento tendiente a garantizar la efectiva operatividad de los mismos.

Ello así, advierte que el juez de grado ha invadido la esfera propia del poder administrador al disponer el modo, la oportunidad, mérito y conveniencia de las medidas a adoptar en el ámbito del “Hospital Alejandro Korn” y peor aún -agrega- lo ha hecho en detrimento de lo resuelto por esta Alzada en la materia, en una causa que tramitara ante el mismo juzgado, lo que -entiende- constituye una irregularidad inadmisible en orden a lo resuelto.

Señala que al decretarse la intervención judicial, con fundamento en los artículos 9 de la ley 13.928 y 22 del CPCC, sólo se aporta un fundamento aparente e inexistente, adicionando que tal intervención de un órgano del Estado excede con creces lo que puede entenderse como control judicial, para convertirse en un verdadero acto de administración y disposición propio de la esfera del Poder Ejecutivo y ajeno por completo a la labor judicial.

Expresa que con una inspección ocular, una o dos pericias y testimonios de personas indiscutibles, un juez deja de lado, al menos cautelarmente, las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes provinciales de salud mental, ministerios, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, carrera médica hospitalaria, personal y las normas de representación de incapaces (dementes o interdictos) contenidas en el Código Civil, para dar nacimiento a una figura inédita, esto es una intervención “seudjudicial”, a través de una especie de “asamblea multidisciplinaria”, exorbitando así el ámbito de competencia del poder judicial.

Por otra parte, sostiene que el magistrado de grado ha ignorado que el Poder Ejecutivo ha creado, por resolución nº 6848/14, el Órgano Revisor de Salud Mental de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de proteger los derechos de las personas que utilizan los

servicios de salud mental, generándose la independencia que el a quo consideró como ausente.

b) De la realización de la prueba anticipada:

Destaca que no se dio el correspondiente traslado a su parte de la prueba anticipada, resultando así de toda claridad que no se ha permitido ejercer un adecuado derecho de defensa, ni se ha respetado el principio de bilateralidad del proceso, lo que amerita -estima- la revocación de las medidas adoptadas.

c) De la imposición de medidas inmediatas:

Manifiesta que no se ha reparado en la importante función y responsabilidad que además se encuentra en cabeza de los curadores de las personas internadas en el Hospital en cuestión.

En tal sentido, refiere que no corresponde atribuir toda la carga y responsabilidad del control de las internaciones y el cumplimiento de las necesidades de las personas alojadas en el Instituto de Salud Mental exclusivamente al Fisco provincial, dado que ésta resulta ser tarea y responsabilidad de los curadores designados, siendo fundamental la visita y presencia de los mismos en los lugares de internación (cita los arts. 7 y 109 de la ley 14.442), por lo que señala que, en el momento procesal oportuno, solicitará la comparecencia a este proceso de la totalidad de los representantes legales de los pacientes internados en el Hospital.

A su vez, expresa que, sin perjuicio de la vigencia del plazo otorgado por la ley 14.580 -36 meses-, con el fin de implementar el sistema de salud mental, específicamente en el "Hospital Alejandro Korn" se han tomado distintas medidas y acciones, las que se encarga de detallar.

Como "breves consideraciones finales", entiende que la resolución cautelar que ordena la intervención judicial de un órgano del Estado resulta abiertamente ilegítima y arbitraria, toda vez que no sólo exorbita la propia naturaleza jurídica de la mentada cautelar, sino que de modo "absurdo e inadmisible" se entromete en sectores vedados a la jurisdicción, tales como ordenar la dirección de un hospital público.

Sostiene que puede observarse a lo largo de la decisión en crisis una mirada neófita y lega, que ha tenido la impronta intervencionista, cuando en verdad debió primar el extremo rigor científico, dada la naturaleza de la temática abordada.

Al respecto, considera que la simpleza de llevarse por dichos de personas que comentaban al paso, la constante inferencia de situaciones disvaliosas sin confirmarlas, la falta del debido control por parte de la representación letrada de la parte inspeccionada, como el farragoso y descontrolado despliegue de peritos en un lapso harto reducido, ha conducido a la toma de tan irreflexiva como arbitraria medida.

Destaca las consecuencias negativas que podría acarrear el hecho de concurrir todas las personas que conformarían la intervención –de las que, cuestiona, no se sabe un número preciso-, controlando, fiscalizando, diagnosticando y proponiendo modificaciones a las acciones de las autoridades del establecimiento que lo hace investidas de una potestad legal.

Por lo tanto, entiende "irrazonable" o "absurda" la decisión de grado atacada, solicitando su revocación.

IV. Estimo que el recurso de apelación debe prosperar, parcialmente, en este tópico, conforme a los fundamentos y alcances que seguidamente verteré:

a) Liminarmente, cuadra observar que, tal como se señalase oportunamente en la causa "Gutiérrez" arriba citada (CCALP n° 10.987, sent. del 24-09-10 y ver, asimismo, resolución cautelar tramita por causa CCALP n° 10.521, res. del 29-04-10; en ambos criterio de la mayoría), relativa al mismo Hospital que aquí se trata, no hay dudas que las medidas a adoptarse tienden a resguardar a un sector especialmente vulnerable de la población, por su doble condición de personas discapacitadas e internadas.

En este contexto, los sistemas judiciales se ven requeridos, -de consuno- a dar respuestas -aún cautelarmente- a diversas demandas de hondo contenido social, en procura de la realización efectiva del sentido de justicia distributiva.

Empero, éstas no son siempre las deseadas -al menos desde la perspectiva de la protección integral de los derechos involucrados-, utilizándose por parte de los particulares remedios procesales que no son los más adecuados para garantizar derechos sociales, entendiéndose así que las carencias sociales sufridas, máxime cuando se encuentran comprometidos derechos que involucran a personas discapacitadas, inmersas en graves "situaciones de riesgo".

En el presente no es del caso desconocer, a los fines de fundamental el requisito de la versomilitud en el derecho, la existencia de los derechos reconocidos constitucionalmente y a nivel supranacional, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales, que tienen jerarquía constitucional (art. 75 incs. 22 y 23, Const. Nac.; asimismo arts. 11 y 36, Const. Prov.), reafirmándose el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- con rango constitucional y de allí deriva la obligación impostergable de realizar prestaciones positivas del Estado de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio (C.S.J.N.: "Campodónico de Beviacqua", de fecha 24-X-02; "Monteserín", del 16-VI-01; "Asociación Benghalensis y otros" del 1-VI-00; c.c. S.C.B.A. causas B-65.238, "Toledo", sent. 5-XI-03, entre muchas; en materia cautelar: C.S.J.N.: "D., B.", del 25-III-03; "B., V. L.", del 24-IV-03; "S., E. G.", del 18-XII-03; "Barría", de la misma fecha, entre otras). Criterio del que no cabe apartarse en asuntos como el de autos (arts. 15, 20, 36 y concs., Const. Prov. y arts. 75 cit. y concs., Const. Nac.).

Al poder jurisdiccional le compete la misión de examinar el ejercicio de las distintas funciones del Estado, y en tal caso, -como en el presente-, ponderar si la omisión en la que hubiere incurrido los poderes públicos, reluce con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

En ese marco, sin dudas, el control judicial es factible desde la óptica de un efectivo examen de razonabilidad de tales políticas en cada caso concreto, verificando el cumplimiento de las obligaciones positivas y negativas del Estado en garantizar las prestaciones establecidas en los programas sociales de vivienda, alimentación, educación, salud, etc.

De este modo, enarbolo mi convicción en dirección a consagrar que el control judicial de la función materialmente administrativa que debe ejecutar las medidas de acción positiva

para la satisfacción de los derechos sociales de personas involucradas (educación, vivienda, salud, alimentación, etc.) no se encuentra vedado por disposición alguna de la Constitución Nacional ni Provincial.

b) Sin embargo, advierto en la especie, y en virtud del análisis preliminar o periférico que corresponde efectuar en el ámbito cautelar, que la medida de "intervención judicial" decidida por el juez de grado -ap. 1 de la parte resolutiva de la decisión en crisis, el que se ve integrado, también, con los puntos 2 y 3-, se introduce indebidamente no sólo en la esfera de la Administración propia del hospital sino en el diseño de las políticas públicas a implementar para su mejora, siendo que tal circunstancia le compete al Poder Ejecutivo provincial, a través de sus respectivas dependencias, menoscabándose así el principio de separación de poderes.

En efecto, cabe observar que los deberes que pesan sobre el Estado, enunciados en el inciso 8 del artículo 36 de la Constitución de la Provincia para hacer efectivo el acceso a la salud, son deberes que se encauzan desde una política gubernativa que planifique, entre otras, la manutención de los nosocomios y corresponde, principalmente, al Ejecutivo provincial su implementación. A su vez, el artículo 37 del mismo cuerpo normativo establece que el gasto público en materia de salud constituye una inversión prioritaria, a través de la asignación de los fondos recaudados por Lotería y Casino (doctr. causa SCBA nº 68.954 "Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal contra Servicio Penitenciario Bonaerense. Conflicto de Poderes", sent. del 18-II-09. Voto Dr. De Lázzi).

Ello así pues, de conformidad con lo estatuido en el artículo 21 de la ley 13.757 -en especial, incisos 1, 5, 6, 8, 9 y 11-, es atribución del Ministro de Salud y sus dependencias bregar por el correcto desenvolvimiento del servicio hospitalario, siendo a su vez, designado dicho organismo como la autoridad de aplicación de la ley 14.580, por la que adhiere la Provincia de Buenos Aires a la ley nacional 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental" (ver arts. 1 y 2).

A su vez, el Fisco recurrente da cuenta del dictado de la resolución nº 6848/14, por la que se crea el Órgano Revisor de Salud Mental de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de proteger los derechos de las personas que utilizan los servicios de salud mental, el cual estará integrado por representantes del Ministerio de Salud (Subsecretaría de Salud Mental y Adicciones), de la Suprema Corte de Justicia, de la Secretaría de Derechos Humanos, del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, colegios profesionales, trabajadores de la salud, organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos y todo otro organismo que se considere necesario, quienes serán invitados oportunamente por el titular del Órgano Revisión (art. 1, res. cit., ver fs. 476/477 de los autos principales). Es el propio poder administrador, por ende, que en el cumplimiento de la gestión de los intereses públicos fija las prioridades y la metodología de afectación de los recursos económicos en base a la prelación de las necesidades públicas, según el curso de la ejecución presupuestaria y las disponibilidades económicas existentes en el ejercicio presupuestario vigente.

En similar sentido, sin perjuicio de aclarar lo relativo al plazo fijado por el artículo 3 de la ley 14.580, informa el recurrente que en los autos: "GUTIERREZ GRISELDA MARGARITA Y OT. C/HOSP. INTERZ. A. KORN Y OT. S/ AMPARO", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 21 del Departamento Judicial de La Plata - expte. n° 125.944 y CCALP n° 10.987; ver también del mentado juzgado causa n° 126436- y que, actualmente, se encuentran radicados por ante la Suprema Corte provincial, con la tramitación de recursos extraordinarios, se acompañó el "Plan Director del Hospital Interzonal Neuropsiquiátrico Especializado en Agudos y Crónicos 'Dr. Alejandro Korn'", para el período 2014-2017.

Tales circunstancias generaron que el Máximo Tribunal provincial -lo que no puede desconocerse y/o dejarse de lado en este proceso- convocara a audiencia a las partes involucradas, la que hubo de celebrarse con fecha 26-09-14 (cfr. surge del sistema informático MEV de la SCBA), en donde cada una de las partes expuso detalladamente sobre diversas cuestiones que hacen al funcionamiento del hospital (irregularidades, condiciones generales de los pacientes, obras, mantenimiento o conservación de las instalaciones, personal de enfermería, insumos, etc.), incluido lo relativo al "programa de externación de pacientes", mencionándose al respecto un convenio con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para la construcción de viviendas en un terreno a cederse por esta última a la provincia, aspecto que se encuentra íntimamente vinculado con el presente proceso.

En dicho contexto, la Administración pone en conocimiento y aporta en los presentes actuados la existencia de un "Plan de Trabajo" (ver fs. 157/181 y fs. 191vta. de la causa principal) para la readecuación del Hospital, informando los avances en relación al compromiso suscripto por la Provincia de Buenos Aires homologado en la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "Gutierrez, Griselda Margarita" ya citados en su presentación de fs. 102/114.

Por lo demás, no se vislumbra en autos, a simple vista, las bondades o eficacia que la "intervención judicial" dispuesta por el juez de grado pueda llegar a tener para el resguardo de los derechos comprometidos en la especie -téngase en cuenta las observaciones formuladas por la recurrente, en cuanto a la falta de precisión de algunos aspectos de la conformación del equipo interdisciplinario de la intervención judicial, como así también se advierte la ausencia de un plan de metodología de trabajo que permita la complementación y/o no superposición de la intervención con la actividad profesional que ya se desarrolla en el Hospital, entre otros aspectos de difícil elucidación-, generándose una expectativa de casi imposible realización sustitutiva de modo cautelar, máxime en el marco de celeridad en que se inscribe la contienda, donde deviene menester el dictado urgente de la sentencia conclusiva, una vez que se cumplan las etapas procesales a tal fin.

c) Lo expuesto, no impide mantener en cabeza del Estado conductas positivas en resguardo de los derechos involucrados -tal como se ordena en el punto 4º de la parte resolutiva de la resolución apelada-, con sustento en las profusas constancias de la causa, que evidencian las razones de urgencia en la adopción de una medida preventiva (arts. 11, 20, inc. 2º y 36 incs. 5º y 8º, Const. Prov.; arts. 43, 75 incs. 22 y 23, Const. Nac.; art. 1º, 9 y

concs., ley 13.928; ver especialmente la constatación *in situ* del iudex a fs. 191/213 -con documentación en expedientillos por cuerda relativa a cada sala o servicio del Hospital, conjuntamente con historias clínicas-, y los informes presentados por la Asesoría Pericial a fs. 234/248 y 271/300vta., causa ppal.), atento a la alegada necesidad de proteger la salud e integridad física de los pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn.

Así lo demostraría -*prima facie*- el detalle de las condiciones generales de internación, en particular en cuanto atañe a los aspectos edilicios, seguridad e higiene, personal, fármacos, alimentación, documentación, constatadas por el propio magistrado (conf. acta de fs. 191/213, autos ppales.), los distintos peritos intervenientes (conf. fs. 234/248 y 271/300vta., causa ppal.) y lo informado por las autoridades demandadas (v., en especial, fs. 222/223 y 307/308, autos ppales.).

Ello así, el cúmulo de obligaciones de las autoridades públicas finca en adoptar medidas de acción positivas necesarias a tales fines, lo que conlleva, en la especie, no sólo la carga de acreditar, en el ámbito de su competencia, la existencia de programas o planes específicos para abordar dichas problemáticas, cuya implementación o ejecución sostiene la demandada viene efectuando, sino su eficacia y suficiencia frente a la dimensión concreta y real del caso (arts. 75 inc. 22; Const. Nac.; art. 36, incs. 5 y 8, Const. Prov.; arts. 1, 5 y ccs., ley 14.580, por la que se adhiere a la ley nacional 26.657), con el objeto de proteger los derechos de las personas que utilizan los servicios de salud mental.

En este contexto, y bajo la configuración fáctica que presenta el caso, estimo que la decisión de “intervención judicial” decidida, en base a los extremos corroborados y evaluados por el *a quo*, debe dejarse sin efecto -aps. 1°, 2° y 3° de la parte resolutiva-, toda vez que no se corresponde en modo suficiente al alcance de tutela jurisdiccional que corresponde imprimirlle al presente, la que bien queda abastecida con el mandato dispuesto en el apartado 4° de dicho resitorio, en base a los lineamientos y alcances arriba esbozados, en el marco de la acción de amparo iniciada, ello en atención a las particularidades de la causa, las actuaciones procesales en ella cumplidas, las facultades propias del poder administrador y la naturaleza de los derechos involucrados.

V. Por las razones expresadas, y en el marco del reexamen que de la cuestión cautelar corresponde efectuar, estimo que corresponde:

- 1) Admitir a la entidad Clínicas Jurídicas de “Interés público” y de “Derechos Humanos y Discapacidad” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en calidad de “Amigos del Tribunal”.
- 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la resolución de grado, en cuanto fuera materia de agravio, dejándose sin efecto la radicación directa por conexidad decidida por el juez de grado a fs. 86/87vta. de los autos principales (arts. arts. 3, 25 y ccs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 5, 6 y concs., CPCC; doc. art. 189, CPCC). Correspondiendo, en consecuencia, y conforme los fundamentos y alcances arriba expuestos, dar intervención y remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 21 del Departamento Judicial de La Plata, a los fines que se expida acerca del planteo efectuado por la Fiscalía de Estado bajo el rótulo

“prevención” (ver fs. 33/vta. y 52/53), aceptando o no la radicación directa allí solicitada (art. 3, ley 13.928, texto según ley 14.192).

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, y revocar parcialmente la resolución cautelar de grado en relación a la “intervención judicial” de la Dirección Asociada de Psiquiatría del Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos “Dr. Alejandro Korn” de Melchor Romero -aps. 1°, 2° y 3° de la parte resolutiva-, la que se deja sin efecto, confirmándose el punto 4° de dicho resitorio, conforme a los fundamentos y alcances arriba indicados (arts. 15, 20, inc. 2°, 36, incs. 5° y 8°, Const. Pcial; 9, 16, 17 y concs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 22, inc. 1° y ccs., CCA; 230 y ccs., CPCC).

4) Exhortar a la parte demandada, a efectuar las medidas de acción positivas necesarias a los fines de resguardar los derechos a la salud comprometidos en autos, para que en el ámbito de su competencia, se efectivicen los programas o planes específicos para abordar el debido tratamiento de los internos del Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos “Dr. Alejandro Korn” (arts. 75 inc. 22; Const. Nac.; art. 36, incs. 5 y 8, Const. Prov.; arts. 1, 5 y ccs., ley 14.580, por la que se adhiere a la ley nacional 26.657), con el objeto de proteger los derechos de las personas que utilizan los servicios de salud mental.

5) Distribuir las costas de la instancia en el orden causado (conf. arts. 19, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192; 71 y ccs., CPCC).

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:**

Partiendo del relato de los antecedentes del caso como lo ofrece la intervención que me precede, que tengo por reproducido en homenaje a la brevedad, y de cuanto resulta del trámite adjetivo, derivo en un sitio de reclamo confinado a la sustitución del dispositivo de atención monovalente, actualmente en funcionamiento en el Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos “Dr. Alejandro Korn” de Melchor Romero, por otros de salud mental comunitarios que garanticen a las personas institucionalizadas su inclusión en la comunidad en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley Nacional de Salud Mental.

Bajo ese escenario de contienda se solicita, y es adoptada, la medida cautelar que llega a esta instancia, con arreglo a la extensión que surge del pronunciamiento que así lo decide, obrante a fojas 1/25 de estos autos.

Pues bien, cabe analizar esa contingencia adjetiva en el marco de las reglas que rigen la secuencia procesal provisoria en la que se inscribe, sin olvidar su tributo, siempre necesario, al objeto principal del litigio al que dirige su tutela y así la inexistencia de variable de apartamiento o exceso de esa finalidad de protección (conf. art. 9 ley 13.928, t. seg. ley 14.192).

En sujeción a ese marco singular daré cuenta de mi criterio decisorio.

Para fundamentarlo, transcurriré por las aristas que muestra el contradictorio, anticipando a ese respecto que la imposibilidad de elucidar la apariencia preliminar favorable de cuanto invoca la actora para abastecer su petición constituirá la plataforma

que guiará mi discrepancia parcial con el primer voto, pues habré de proponer un desenlace estimatorio para el recurso de apelación de la parte demandada.

La legitimación de la asociación demandante, frente a la configuración de la situación de interés colectivo que predica (art. 43 CN y arts. 4, 7 y ccs. ley 13.928 cit.), en base a las circunstancias generales denunciadas, no obstante el impacto singular en los derechos individuales de las personas internadas en el nosocomio que ventila el caso, revela un aspecto del contradictorio que requiere de un tránsito procesal que supera la etapa preliminar.

Lo mismo cabe para todo cuanto informa el planteo inicial con relación a la ubicación de la materia en la que ingresa el requerimiento de cautela, pues concurren en su constitución componentes de política sanitaria para los que la variable de control judicial abierta informa discusión relativa a los límites de la jurisdicción.

Es este un aspecto sustancial que es puesto en la superficie por el contenido de la medida cautelar, tal y como fuera decidida por el juez de la causa.

Promedia asimismo la vigencia de la ley 14.580, cuerpo legal éste que recoge las pautas que conforman la plataforma del reclamo de promoción estableciendo un término de adecuación (véase en tal sentido causa CCALP nº 15.716).

El conflicto la exhibe en su escenario de contexto, tal y como lo admite la misma providencia apelada, aunque ella supere la aplicación del plazo de su artículo 3 por conducto de unas razones igualmente sujetas a debate pleno.

Ese mismo rumbo requiere pues de un tratamiento que la etapa cautelar tampoco sufraga.

No escapa a mi ponderación la entidad del conjunto de circunstancias que se denuncian en el inicio, ni el deber de asistencia que asume el Estado al administrar un efector público de salud.

Tampoco su responsabilidad por sucesos que pudieren derivar de un irregular cumplimiento.

Más, ello así, no permite superar las cortapisas de procedencia que considerara, siendo que todas ellas rinden tributo a una esfera de protección del objeto litigioso que no se visualiza.

El pronunciamiento recurrido se abastece en circunstancias de hecho, entre otras, análogas a las que procura remover la legislación nacional a la que adhiriera el estado local bajo una modalidad de implementación (36 meses) aún no expirada y por lo tanto connota la presencia de medidas en curso orientadas a la finalidad que ventila el suceso judicial.

También es éste un aspecto de debate que la etapa cautelar no resuelve con el grado de probabilidad que exige el sistema adjetivo (art. 9 ley 13.928 cit.).

Dicho ello, y sin perjuicio, valoro asimismo conducente las prevenciones que deja ver el voto que me precede, en relación con la influencia del antecedente que consigna con radicación ante la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia, para dar cuenta de una materia y un desenlace concurrente a su respecto.

El desarrollo del caso pues expone óbices en la solicitud preventiva que me llevan a pronunciarme por el rechazo de la medida cautelar y la revocación de la decisión atacada, en todos sus términos, con costas en alzada a la vencida (conf. arts. 9, 16, 17, 19, 25 y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192 y 274 del CPCC).

Esa solución, que sostengo en las cortapisas de buena apariencia valoradas, me exime de acceder a la extensión de la medida cautelar, aunque, aún así, pueda referir de ella un alcance que ingresa en un espacio político de gestión reñido con el confín de la actividad judicial.

Tal mi conclusión.

Por ello, propongo:

Hacer lugar al recurso de apelación del Fiscal de Estado, revocar la decisión atacada en todo cuanto ha sido materia de sus agravios y dejar sin efecto la medida cautelar, con costas de la instancia a cargo de la actora en su calidad de vencida en ella (arts. 9, 16, 17, 19, 25 y ccs. ley 13.928, t. seg. ley 14.192, 195, 230 del CPCC y 22, 23 y ccs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101 y 274 del CPCC).

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada, la Dra. Milanta adhiere a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Spacarotel.**

Por tales consideraciones, este Tribunal

**RESUELVE:**

1) Por mayoría, admitir a la entidad Clínicas Jurídicas de “Interés público” y de “Derechos Humanos y Discapacidad” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en calidad de “Amigos del Tribunal”.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la resolución de grado, en cuanto fuera materia de agravio, dejándose sin efecto la radicación directa por conexidad decidida por el juez de grado a fs. 86/87vta. de los autos principales (arts. arts. 3, 25 y ccs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 5, 6 y concs., CPCC; doc. art. 189, CPCC). Correspondiendo, en consecuencia, y conforme los fundamentos y alcances arriba expuestos, dar intervención y remitir la causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 21 del Departamento Judicial de La Plata, a los fines que se expida acerca del planteo efectuado por la Fiscalía de Estado bajo el rótulo “prevención” (ver fs. 33/vta. y 52/53), aceptando o no la radicación directa allí solicitada (art. 3, ley 13.928, texto según ley 14.192).

3) Por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado, y revocar parcialmente la resolución cautelar de grado en relación a la “intervención judicial” de la Dirección Asociada de Psiquiatría del Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos “Dr. Alejandro Korn” de Melchor Romero -aps. 1°, 2° y 3° de la parte resolutiva-, la que se deja sin efecto, confirmándose el punto 4° de dicho resitorio, conforme a los fundamentos y alcances arriba indicados (arts. 15, 20, inc. 2°, 36, incs. 5° y

8°, Const. Pcial; 9, 16, 17 y concs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 22, inc. 1º y ccs., CCA; 230 y ccs., CPCC).

4) Por mayoría, exhortar a la parte demandada, a efectuar las medidas de acción positivas necesarias a los fines de resguardar los derechos a la salud comprometidos en autos, para que en el ámbito de su competencia, se efectivicen los programas o planes específicos para abordar el debido tratamiento de los internos del Hospital Interzonal de Agudos y Crónicos “Dr. Alejandro Korn” (arts. 75 inc. 22; Const. Nac.; art. 36, incs. 5 y 8, Const. Prov.; arts. 1, 5 y ccs., ley 14.580, por la que se adhiere a la ley nacional 26.657), con el objeto de proteger los derechos de las personas que utilizan los servicios de salud mental.

5) Por mayoría, distribuir las costas de la instancia en el orden causado (conf. arts. 19, 25 y ccs., ley 13.928, texto según ley 14.192; 71 y ccs., CPCC).

Regístrese, notifíquese, y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

Fdo. Claudia A. M. Milanta. Juez. Gustavo Daniel Spacarotel. Juez. Gustavo Juan de Santis.

Juez. Dra. Mónica M. Dragonetti. Secretaria.

REGISTRADO BAJO EL Nº 468 (I)